



RESOLUCION No. 05-2021

Gerencia General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los Trece (13) días del mes de Enero del dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para emitir Resolución en el Expediente Administrativo No. 131-2019, contenido **“SE IMPUGNA EL VALOR FACTURADO POR CONSUMO DE AGUA POR SER EXCESIVO.- SE ADJUNTA DOCUMENTACION”**.

Presentado por el **ABOGADO MARIO AGÜERO NAVARRO** actuando en su condición de Apoderado Legal de la **SOCIEDAD MERCANTIL “INVERSIONES KANELOS S.A. DE C.V.”**; Para lo cual se procedió a efectuar el análisis correspondiente, tomando en consideración los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

CONSIDERANDO (1): Que en fecha doce (12) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el **ABOGADO MARIO AGÜERO NAVARRO** actuando en su condición de Apoderado Legal de la **SOCIEDAD MERCANTIL “INVERSIONES KANELOS S.A. DE C.V.”**; presento Reclamo Administrativo denominado **“SE IMPUGNA EL VALOR FACTURADO POR CONSUMO DE AGUA POR SER EXCESIVO.- SE ADJUNTA DOCUMENTACION”**. Consta a folios del 1 al 3 del Expediente Administrativo el escrito del reclamo presentado, en el cual el reclamante expone los siguientes Hechos:

PRIMERO: Expone la parte reclamante que con los Instrumentos Públicos No. 726, No. 727, 85, con los cuales acredita que la **SEÑORA NELLY YOLANDA URQUIAB ARQUE**, los dio en venta a **INVERSIONES KANELOS S.A DE C.V.** dichos inmuebles que conforman un solo cuerpo; asimismo también acompaña la Certificación del Acta de Defunción, con la cual acredita que la **SEÑORA NELLY YOLANDA URQUIAB ARQUE**, falleció a quien el SANAA le asigno el medidor No. 20190456877, en la Colonia Hato de En medio, frente al Boulevard de las Fuerzas Armadas, con la venta del inmueble en referencia a la empresa que representa, se sobre entiende que también le fue transferido el medidor de agua y había cuenta que ha continuado pagando la factura de agua que se ha venido generando, después de la muerte de la señora en mención, lo cual nos legitima para hacer la presente impugnación sobre el valor facturado.



SEGUNDO: Sigue aduciendo la parte Reclamante, que el valor facturado por suministro de agua, considera que es demasiado excesivo y que no esta acorde a la realidad, si considera que prácticamente una vez a la semana proveen dicho suministro, tomando en cuenta que actualmente se está facturando como promedio mensual de mas de dos mil quinientos lempiras, con dicho excesivo valor facturado se a generado y acumulado un adeudo que actualmente supera los treinta y cuatro mil lempiras, dicho valor no es correcto porque le inmueble estuvo cerrado desde de noviembre del 2018, ya que la escuela que arrendaba termino el año lectivo en ese mes, dejando adeudo por dicho servicio, y fue hasta el mes de enero del corriente año, que se levanto un acta notarial, por el Notario **WILFREDO FLORES VALLADARES**, con el objetivo de acreditar y probar el abandono por parte del inquilino, para hacer el reclamo por el valor adeudo y servicios públicos, por la vía judicial, se adjunta el acta. El inmueble se volvió arrendar el centro educativo **INVERSIONES EDUCATIVAS A-JOSEPH S. DE R.L.**, mismo que funcionara en dos meses después, ósea que prácticamente fueron 08 meses que el inmueble estuvo desocupado; sin tomar en cuenta como descargo que en el lapso de un año se ha abonado un monto de veinte mil lempiras.

TERCERO: Finalmente expresa que mediante el escrito que presenta impugna formalmente el valor facturado por no estar acorde con la realidad y por ser excesivo e injusto, por el volumen del liquido de agua suministrado en base a las pocas horas que se da, por tal circunstancia se debe proceder hacer una revisión justa y equilibrada a la realidad, por que a la fecha se han puesto varios reclamos, sin haberse obtenido ningún resultado, es oportuno que mediante el presente recurso se debe hacer estudio o analices a efecto de establecer precio justo y razonable que debe pagar un centro educativo que más bien está colaborando con el desarrollo del país, por lo cual es procedente que se efectué una reducción justa y equilibrada sobre el monto total adeudado en un cincuenta por ciento; así como establecer una tarifa que sea uniforme o única no mayor de mil quinientos lempiras mensuales.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cinco (05) de Marzo del año dos mil veinte, se le dio Admisión al Reclamo Administrativo. Y se ordenó el traslado de las diligencias al **DEPARTAMENTO COMERCIAL** a efecto que se emitiera **INFORME** de acuerdo a lo solicitado por el peticionario.



CONSIDERANDO (3): Que mediante **MEMORANDUM DC-No. 217-2020**, de fecha dos (02) de Diciembre de 2020, el **DEPARTAMENTO COMERCIAL** detalla lo siguiente:

- a) Que desde el año 2016, factura bajo un promedio de 73 mts³ equivalente a la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS LEMPIRAS CON 30/100 CENTAVOS (L.2,226.30)**, dicho promedio se estableció conforme los consumos que registro el medidor que tenía hasta el año 2015.
- b) El promedio que se explica en el punto anterior se encuentra fundamentado en el **Artículo No. 30 del Reglamento de Instalaciones y Servicios de Abastecimiento de agua**, que cita *“Cuando no sea posible determinar el consumo habido por razón de que el contador haya dejado de funcionar o por no haberse podido efectuar la lectura del mismo, el SANAA cobrará al abonado por el periodo de consumo afectado, en base a su consumo promedio mensual de los últimos (6) meses registrados, en caso de no existir este promedio se cobrará en base al promedio de la zona”*.
- c) Por lo que en fecha veintinueve (29) de Octubre del 2020, se envió a realizar inspección al inmueble dando como resultado, *“No tiene medidor, tiene conexión directa, es una casa de oración familiar”*.
- d) Por lo que el Usuario debe comprar un aparato de medición y registrarlo en la Ventanilla de Atención al Cliente, para que facture conforme a lo consumido en el medidor. Conforme el **Artículo No. 25 del Reglamento de Instalaciones y Servicios de Abastecimiento de Agua**, que cita; *“Todo abonado deberá contar obligatoriamente con un instrumento de medición de su consumo”*.
- e) Una vez instalado el medidor y conforme los consumos que registre, se realizara el análisis que en derecho corresponda del valor adeudado.
- f) Actualmente tiene una deuda por la cantidad de **QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON 10/100**



CENTAVOS (L.15,584.10), desde la factura de Abril 2020 a Octubre 2020.

- g) El último pago realizado por el usuario fue en fecha trece (13) de Mayo del 2020, por la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS LEMPIRAS CON 30/100 CENTAVOS (L.2,226.30)**, correspondiente a la factura de marzo 2020.

CONSIDERANDO (4): Que mediante providencia de fecha siete (07) de Diciembre de 2020, se enviaron las diligencias al **DEPARTAMENTO LEGAL** a fin que se emita el **DICTAMEN LEGAL** que en Derecho corresponde.

POR TANTO: LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS "SANA"

RESUELVE:

PRIMERO: declarar **SIN LUGAR**, el Reclamo Administrativo denominado **"SE IMPUGNA EL VALOR FACTURADO POR CONSUMO DE AGUA POR SER EXCESIVO.- SE ADJUNTA DOCUMENTACION"**. Presentado por el **ABOGADO MARIO AGÜERO NAVARRO** actuando en su condición de Apoderado Legal de la **SOCIEDAD MERCANTIL "INVERSIONES KANELOS S.A. DE C.V."**.

SEGUNDO: El **DEPARTAMENTO COMERCIAL** emite informe mediante **MEMORANDUM DC-No. 217-2020**, de fecha dos (02) de Diciembre de 2020, donde detalla lo siguiente:

- a) Que desde el año 2016, factura bajo un promedio de 73 mts³ equivalente a la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS LEMPIRAS CON 30/100 CENTAVOS (L.2,226.30)**, dicho promedio se estableció conforme los consumos que registro el medidor que tenía hasta el año 2015.
- b) El promedio que se explica en el punto anterior se encuentra fundamentado en el **Artículo No. 30 del Reglamento de Instalaciones y Servicios de Abastecimiento de agua**, que cita *"Cuando no sea posible determinar el consumo habido por razón de que*



el contador haya dejado de funcionar o por no haberse podido efectuar la lectura del mismo, el SANAA cobrará al abonado por el periodo de consumo afectado, en base a su consumo promedio mensual de los últimos (6) meses registrados, en caso de no existir este promedio se cobrará en base al promedio de la zona”.

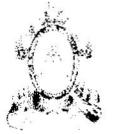
- c) Por lo que en fecha veintinueve (29) de Octubre del 2020, se envió a realizar inspección al inmueble dando como resultado, *“No tiene medidor, tiene conexión directa, es una casa de oración familiar”.*
- d) Por lo que el Usuario debe comprar un aparato de medición y registrarlo en la Ventanilla de Atención al Cliente, para que facture conforme a lo consumido en el medidor. Conforme el **Artículo No. 25 del Reglamento de Instalaciones y Servicios de Abastecimiento de Agua**, que cita; *“Todo abonado deberá contar obligatoriamente con un instrumento de medición de su consumo”.*
- e) Una vez instalado el medidor y conforme los consumos que registre, se realizara el análisis que en derecho corresponda del valor adeudado.
- f) Actualmente tiene una deuda por la cantidad de **QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON 10/100 CENTAVOS (L.15,584.10)**, desde la factura de Abril 2020 a Octubre 2020.
- g) El ultimo pago realizado por el usuario fue en fecha trece (13) de Mayo del 2020, por la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS LEMPIRAS CON 30/100 CENTAVOS (L.2,226.30)**, correspondiente a la factura de marzo 2020.

TERCERO: Actualmente tiene una deuda por la cantidad de **QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON 10/100 CENTAVOS (L.15,584.10)**, desde la factura de Abril 2020 a Octubre 2020. La cual deberá de cancelar de contado o formalizar un **ACTA DE COMPROMISO** en Atención al Cliente de SANAA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos: 1, 7 y 8 de la Ley General de La Administración Pública; 1, 23, 24, 25, 26, 27, 63, 68, 69, 72, 83, 84, 137,



Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados
Comayagüela MDC, Honduras
Secretaría General

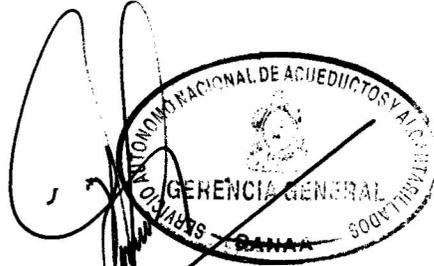


GOBIERNO DE HONDURAS



138, 139, 140 y 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 25 y 30 del del Reglamento de Instalaciones y Servicios de Abastecimiento de Agua.

De esta forma se da por emitido la presente Resolución, por lo que deben continuar con trámite legal correspondiente, de no estar de acuerdo con la misma deberá interponer **Recurso de Apelación**, ante la **JUNTA DIRECTIVA** en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la Notificación de la presente Resolución. **NOTIFIQUESE.-**



LIC. HECTOR DANIEL SEVILLA BARAHONA
GERENTE GENERAL (SANAA)



ABOG. WILMER PÉREZ CARRERA
SECRETARIO GENERAL (SANAA)

PEAS/SG